Resolución EJECUTIVA REGIONAL Nº 170 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 25 ENE. 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4821096, en quince (15) folios, conteniendo la solicitud de invalidez de contrato administrativo de servicios (CAS), suscripción de contrato con carácter permanente bajo el régimen laboral 276 y se ordene el pago de los beneficios económicos por contratos de locación de servicios, con intereses legales: gratificaciones (julio-diciembre), escolaridad, incentivo laboral CAFAE, uniforme (verano-invierno), canasta familiar (julio-diciembre), presentada por don **JUAN FRANCISCO ABANTO MARIÑAS**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente manifiesta se le contrato en el mes de noviembre del año 2003 desempeñando funciones de técnico administrativo, bajo la modalidad de Locación de Servicios, hasta el mes de junio del 2008, laborando 04 años y 07 meses, posteriormente a partir del 01.07.2008 se le contrato bajo la modalidad contractual de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) por sustitución contractual hasta la actualidad, teniendo un record laboral como CAS de 10 años y 04 meses;

Que, el recurrente solicita se declare la invalidez de contrato administrativo de servicios (CAS), suscripción de contrato con carácter permanente bajo el régimen laboral 276 y se ordene el pago de los beneficios económicos por contratos de locación de servicios, con intereses legales: gratificaciones (julio-diciembre), escolaridad, incentivo laboral CAFAE, uniforme (verano-invierno), canasta familiar (julio-diciembre);

Que, al respecto, cabe señalar que, de la revisión del contrato y constancia de trabajo que se adjuntan al expediente administrativo, se observa que según constancia de trabajo, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos (fojas 12), en donde se manifiesta que don Juan Francisco Abanto Mariñas viene prestando sus servicios en el Centro Regional de Capacitación bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios –CAS desde el 01 de julio del año 2008 hasta la actualidad, se anexa boleta de pago correspondiente al mes de diciembre del 2018 de don Juan Francisco Abanto Mariñas;

Que, el Código Civil en su Artículo 1764º, prescribe: ***"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución."*** Por tanto, estando a lo prescrito por la norma de la materia, un locador no tiene derecho a pago de beneficios laborales porque no existe vínculo laboral entre el locador y la Entidad;

Que, respecto a la contratación bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS), cabe precisar que dicha sustitución se ha dado conforme a lo dispuesto en la **Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**, que establece: **"Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las Partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma"** (el subrayado es nuestro), en concordancia con lo dispuesto en el **numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios,** que prescribe: **"Los contratos por servicios no personales vigentes al 29 de junio de 2008, continúan su ejecución hasta su vencimiento. Las partes están facultadas para sustituirlos, por mutuo acuerdo, antes de su vencimiento. En caso de renovación o prorroga, se sustituyen por un contrato administrativo de servicios, exceptuándose del procedimiento regulado en el artículo 3 del presente reglamento"** (el énfasis es nuestro);

Que, en aplicación de las citadas normas **se sustituyó, por mutuo acuerdo de las partes**, el contrato de servicios no personales de don Juan Francisco Abanto Mariñas, por el

Contrato Administrativo de Servicios, el cual se encuentra debidamente suscrito por el recurrente y el representante del Gobierno Regional La Libertad, a partir del 01 de julio del 2008, siendo renovado dicho contrato hasta la fecha;

Que, asimismo estando a lo establecido por el **Tribunal Constitucional**, respecto al **contrato administrativo de servicios**, en su **Resolutivo N° 1** de la Sentencia recaída en el **Exp. N° 00002-2010-PI/TC** publicado el 20 de septiembre del 2010, en su **fundamento 47: "De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente "un régimen especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional"** (El énfasis es nuestro); por lo tanto, el contrato administrativo de servicios con el recurrente resulta ser absolutamente válido;

Que, por otro lado, para dilucidar el presente caso, es indispensable determinar el concepto de **servidor público contratado**, que es aquel que **NO** goza de estabilidad indefinida y la prestación de sus servicios se encuentran sujeto al período de contrato y a las estipulaciones de éste. No se encuentra comprendido en la Carrera Pública; a diferencia del **Servidor público de carrera**, que es aquel que esta nombrado, con derecho a la estabilidad laboral indefinida y que presta servicios de naturaleza permanente **(José P. Rodríguez Arroyo: "Administración Pública: Análisis y Comentarios del Decreto Legislativo N° 276", 1° edición, p.14)**, el mismo que tiene derecho a lo establecido en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe: "Los servidores de carrera gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo pueden ser destituidos por causa prevista en la Ley y previo proceso administrativo disciplinario....", en tanto que la presente normativa no es aplicable a los servidores contratados, puesto que no gozan de estabilidad laboral indefinida y la prestación de sus servicios se encuentran sujetos al período de contrato con las estipulaciones de éste, el mismo que no se encuentra comprendido en la carrera pública;

Que siendo así, cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Es así que, el Artículo 15° del citado Decreto Legislativo N° 276, establece: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, **previa evaluación favorable** y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos"; de lo cual se puede colegir que no es de aplicación al recurrente, por la modalidad de su contratación, y porque no existe un acto administrativo que demuestre la evaluación favorable previa;

Así mismo es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM: "La Contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso se máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrata y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos" así como lo señalado en el artículo 40°: El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos", de lo que se concluye que no resulta aplicable al presente caso, por cuanto la recurrente no ha cumplido con las exigencias señaladas en los dispositivos legales antes citados, como es el concurso y la evaluación favorable previa;

Que, asimismo el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, prescribe: "**El Ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrea Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló...**" en concordancia con lo establecido por el artículo 12° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: **"Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"** y el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, que dispone que el ingreso a la carrera administrativa debe ser por concurso;

Que, del mismos modo, el artículo 8° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 161° y 164° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que la incorporación al Servicio Civil es a través de un proceso de selección, el mismo que tiene como una de las modalidades de acceso el **concurso público de méritos**, esto con el objeto de seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL Gerencia Regional de Administración

REGION LA LIBERTAD V°B° SUB GERENTE Gerencia de Recursos Humanos

Que, debe tenerse en cuenta que el ingreso del recurrente no fue efectuado a través de concurso público, situación que no permitió adecuarse a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, puesto que la condición del **concurso público es un requisito sine qua non** para su incorporación a la carrera administrativa; en consecuencia, no le corresponde la suscripción de contrato bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico Nº 003-2019-GRLL-GGR-GRA-SGRH/MGND de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud invalidez de contrato administrativo de servicios (CAS), suscripción de contrato con carácter permanente bajo el régimen laboral 276 y se ordene el pago de los beneficios económicos por contratos de locación de servicios, con intereses legales: gratificaciones (julio-diciembre), escolaridad, incentivo laboral CAFAE, uniforme (verano-invierno), canasta familiar (julio-diciembre), presentada por don **JUAN FRANCISCO ABANTO MARIÑAS** de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, a la Gerencia Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL Gerencia Regional de Administración

REGION LA LIBERTAD V°B° SUB GERENTE Sub Gerencia de Recursos Humanos